

FOJA: 177 .- .-

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-23470-2015
CARATULADO	: SILVA / CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
BRANCO LTDA	

Santiago, veintiuno de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 2 y siguientes, rectificada a fojas 28, y a fojas 33 y 40, comparece don **Miguel Ángel Cortés Cortés**, abogado, domiciliado en Morandé N° 322, oficina 303, Santiago, en representación de doña **ALEJANDRA SILVA LÓPEZ**, profesora, y de doña **AGUSTINA KOB**Y (sic) **SILVA**, estudiante, ambas con domicilio en Dorsal N° 1395, departamento 205, torre C, Conchalí, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BRANCO LTDA**, representada por don Andrés Luco Olmos, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Exequiel Fernández N° 3685, oficina K, Macul, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 49, la demandada opone la excepción de falta de legitimación activa y en el primer otrosí contesta la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

A fojas 60 y a fojas 63, la demandante evacua el traslado de la excepción y la réplica, respectivamente.

A fojas 65, el demandado evacua la dúplica.

A fojas 77, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía de la parte demandada.



C-23470-2015

A fojas 80, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 176, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **don Miguel Ángel Cortés Cortés**, demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, a **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BRANCO LTDA.**, a objeto que sea condenada a pagar a su parte la suma de \$280.000.000, o la suma que el Tribunal determine de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con los intereses que el Tribunal estime procedente, con costas.

Manifiesta que doña Alejandra Silva comparece por sí, en su calidad de conviviente de don Néstor Coby Astete, y en representación de su hija en común, la menor Agustina Koby (sic) Silva.

Expone que don Néstor Coby se encontraba contratado desde el 12 de enero de 2015 por la empresa Constructora e Inmobiliaria Branco Limitada como electricista, para desempeñar sus funciones al interior de la empresa ubicada en Avenida El Colorado N° 561, bodega A5, Quilicura.

Relata que en el ejercicio de sus funciones el día 02 de marzo de 2015, a las 10:30 horas aproximadamente, mientras realizaba una canalización eléctrica en la bodega A5, en compañía de su hermano don Julio Bernardo Coby Astete, específicamente sobre la techumbre de la bodega, al levantarse para cruzar un tragaluz de policarbonato, con el fin de pasarle material a su hermano, cedió la plancha, precipitándose al suelo desde una altura de aproximadamente 12 metros, caída que le provocó un politraumatismo craneoencefálico y toracoabdominal, falleciendo en el lugar.

Expresa que atendido que no existían las condiciones básicas de seguridad para los trabajadores, la Seremi de Salud constató las siguientes infracciones:

1. No se les realizó a los trabajadores examen de altura física.
2. No existió una línea de vida en la techumbre donde trabajaban los electricistas.



C-23470-2015

3. Los trabajadores no contaban con arnés de seguridad al momento en que ocurre el accidente.

4. No contaban con un procedimiento para trabajo seguro para tareas en altura y canalización de corrientes débiles.

5. La señalética de equipo elevador se encontraba en otro idioma distinto al español, y los trabajadores solo hablan español.

6. Hubo una falta de control o supervisión al momento en que ocurre el accidente.

Señala que el accidente sufrido por el Sr. Coby no se debe a un caso fortuito o fuerza mayor, sino que es consecuencia de las precarias condiciones laborales en las que debía desempeñarse, las que infringen el ordenamiento jurídico chileno en cuanto al deber de seguridad que debe observar todo empleador.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 5 de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que establece el concepto de accidente del trabajo y el artículo 184 del Código del Trabajo, que impone al empleador, por el solo hecho de celebrar un contrato de trabajo con un trabajador, el deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Respecto al grado de culpa de la que responde el empleador en la obligación de seguridad, refiere que según jurisprudencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 11073-1995, atendido los valores que tiende a preservar la obligación de seguridad y dado que el artículo 69 de la Ley 16.744 no determina el grado de culpa del cual debe responder el empleador en su cumplimiento, concluye que éste es el propio de la culpa levísima. Agrega que dicha jurisprudencia sostiene que como principio general en materia de responsabilidad, la prueba de la debida diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso al empleador.

Afirma que desde el momento en que ocurre el accidente laboral debe entenderse que tales medidas de seguridad no se tomaron o éstas resultaron insuficientes, por lo que en uno u otro caso se produce una infracción a la



C-23470-2015

norma, dando origen de esta forma a la responsabilidad extracontractual del empleador.

Expresa que además del artículo 184 del Código del Trabajo, se han infringido una serie de cuerpos reglamentarios que regulan todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y una serie de derechos expresamente consagrados a favor de los trabajadores, esto es, artículos 66 y 68 de la Ley 16.744; 3, 36, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594 que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; 21 y 22 del Decreto Supremo N° 49-1969, sobre Prevención de Riesgos; 31 de la Norma Chilena N° 436. Of 51 Inn Chile; y, 1 del Decreto Supremo N° 206-1970, que modifica el Reglamento de Comités Paritarios y de Seguridad.

Manifiesta que toda la normativa reseñada, implica que la empresa demandada se encontraba en una posición de garante de la seguridad de la víctima del accidente ocurrido. De esta manera, el deber de diligencia y cuidado de una persona depende, para fijar su extensión, de la posición, rol o función que desempeñe en relación a las víctimas en los hechos materias del accidente.

Por otra parte, indica que al remitirse el artículo 69 de la Ley 16.744 al derecho común, resulta aplicable en lo sustantivo las normas del Código Civil, por lo que en este sentido ejerce acción de responsabilidad extracontractual, fundada en el Título XXXV del IV del Código Civil, invocando al efecto los artículos 2314, 2320 y 2329 de dicho cuerpo normativo y jurisprudencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo publicado por la Gaceta Jurídica Judicial 243, septiembre 2000, página 74.

Finalmente, expone que el deber de cumplir con los reglamentos de seguridad señalados en lo precedente y la obligación de seguridad no solo está impuesta por la legislación laboral, ni que también por lo dispuesto en los artículos 68 y 82 y siguientes del Código Sanitario, los que hacen remisión a los reglamentos sanitarios de condiciones de seguridad en lugares de trabajo.

En cuanto a las prestaciones que demanda señala lo siguiente:

a) Lucro cesante:

Lo define, indicando que el trabajador de tan solo 38 años de edad tenía un ingreso actualizado de \$550.000 mensuales, considerando sueldo base,



C-23470-2015

horas extras, bonos de producción, gratificaciones legales, etc., por lo que calculando una expectativa de vida laboral de 65 años de edad, se obtiene una suma superior a \$178.000.000.

Refiere que el trabajador tenía un contrato indefinido y una remuneración estable, por lo que de no haber mediado el accidente hubiese continuado con su trabajo, generando al menos el sueldo mínimo, por lo que en razón a ello es que demandan por este concepto la suma total de \$80.000.000, que corresponde a lo que el trabajador hubiera recibido hasta su jubilación, es decir, los 27 años restantes hasta cumplir los 65 años de edad.

b) Daño moral de la Sra. Alejandra Silva López.

Junto con abordar la admisión de este concepto indemnizable por la jurisprudencia chilena y definirlo, señala que el fallecimiento de un trabajador no solo afecta a quien tiene un vínculo de parentesco con aquél, sino también a quien fue su pareja por más de 20 años y con quien convivía hace más de 5 años, teniendo una hija en común de 7 años. Agrega que el Sr. Coby era un persona que gozaba de buena salud, y que regularmente junto a su familia realizaban actividades tales como fabricar muebles, ir al cine, parques, plazas, malls y especialmente salir a acampar, por lo que el fallecimiento le ha traído a la Sra. Silva un cambio negativo en su conducta, ya que se ha convertido en una persona retraída, sin ganas de hacer nada, debiendo someterse a un tratamiento psicológico. En razón de lo anterior, es que demandan por este concepto la suma de \$100.000.000.

c) Daño moral de doña Agustina Coby Silva.

Expresa que asimismo, la hija de don Nestor Coby ha padecido un terrible daño moral al experimentar que su padre ha dejado de existir, por lo que también se ha sometido a un tratamiento psicológico. Agrega que el futuro y permanente dolor de un hijo por la muerte de su padre es irremediable, razón por la cual avalúa este daño en la suma de \$100.000.000.

Finalmente, señala que tanto la conviviente como la hija de la víctima vivían junto al trabajador fallecido, en que el padre era el apoyo y guía para la hija, existiendo una estrecha y fuerte relación familiar.

SEGUNDO: Que, a fojas 49 y siguientes, la demandada opone en lo principal la excepción de falta de legitimación activa y en el primer otrosí contesta la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.



En cuanto a la excepción opuesta, manifiesta que en este caso las demandantes son víctimas de rebote, pues demandan indemnización por los presuntos perjuicios morales que les habría ocasionado la muerte de don Néstor Coby Astete.

Indica que a este respecto, los Tribunales han establecido una suerte de orden de prelación que determina quienes son los legitimados para reclamar el daño moral reflejo. Agrega que la jurisprudencia en general ha limitado la indemnización por daño moral a la familia nuclear, esto es, cónyuges e hijos, que son los que reciben el mayor grado de dolor.

Así, concluye que la demandante doña Alejandra Silva López carece de titularidad para accionar en su contra, atendido que no tuvo una relación matrimonial ni de convivencia con el Sr. Coby, quien al momento de su deceso vivía con su madre por cerca de 5 años, por lo que solo tendría legitimación activa en este caso la menor Agustina Coby Silva, hija del trabajador fallecido.

Respecto a la contestación propiamente tal, sostiene que a través de la mayor parte de la demanda la actora se ha limitado a tratar de demostrar la culpabilidad de su parte, basada en su apreciación personal y sin fundamentos, llegando incluso a efectuar aseveraciones falsas, tales como que al trabajador no se le entregaron los implementos necesarios, lo que no resulta efectivo, ya que consta en documento firmado por don Néstor Coby y que contiene su huella digital, que recibió todos los equipos e implementos de protección y seguridad.

Refiere que por lo demás, la culpabilidad de su parte debe ser demostrada por la actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto a los montos solicitados por lucro cesante y daño moral, expresa que se opone a ellos, en atención a que la indemnización por la muerte del trabajador en el caso sublite, se contradice con el fin de ella, que es compensar los perjuicios sufridos y no constituir un derecho a lucrar.

TECERO: Que, a fojas 60 y 63, la demandante evacua el traslado a la excepción opuesta y la réplica, respectivamente.

Respecto a la excepción de falta de legitimación activa de doña Alejandra Silva López, señala que las alegaciones formuladas por la contraria



C-23470-2015

resultan injustificadas, puesto que la Sra. Silva era un familiar directo de don Néstor Coby, al ser su compañera de vida y la titularidad de la acción por parte de la conviviente de la víctima ha sido reconocida por la jurisprudencia y doctrina, ya que no hay razón para estimar que los convivientes no tienen un interés legítimo en la vida y salud del otro, a condición, eso sí, de que concurren los requisitos de estabilidad en el tiempo, reciprocidad material y auxilio, y si los hay, hijos en común, todo lo cual permite demostrar la seriedad de la relación.

En su réplica, ratifica todos y cada uno de los argumentos vertidos en la demandada.

CUARTO: Que, a fojas 65 y siguientes, la demandada evacua la dúplica en los siguientes términos.

Respecto a la falta de legitimación activa de doña Alejandra Silva López, reitera todo lo expuesto al oponer la excepción, indicando que ni siquiera era su conviviente, ya que el señor Coby vivía con su madre hace más de 7 años y no tenía relación alguna con la Sra. Silva.

Respecto a la hija en común, refiere que ocasionalmente la llevaba a la casa para que viera a su familia paterna, ya que no existía una buena relación entre doña Alejandra Silva y los familiares del señor Coby.

En lo que dice relación con la inexistencia de condiciones básicas de seguridad para sus trabajadores alegada de contrario, basado en que la Seremi de Salud constató una serie de irregularidades -lo que, según indica, aún está por definirse, ya que la reclamación se encuentra en sede judicial-, señala que dichas infracciones se constataron horas después de haberse producido el accidente y, por lo tanto, estas irregularidades fueron sancionadas en forma arbitraria y sin fundamentos, pues la documentación de las mismas no fueron solicitadas en ese momento, a saber:

- N° 1. No se realizó a los trabajadores examen de altura física: refiere que ello es efectivo, ya que las horas médicas se otorgaron para el 12 de marzo de 2015, cuando su empresa tenía menos de un mes de existencia.

- N° 2. No existió línea de vida en la techumbre donde trabajaban los electricistas: indica que efectivamente no tienen, ya que el techo tiene una plataforma de paso y aguas lluvias especialmente diseñada para caminar, por



C-23470-2015

lo tanto es un trabajo sobre cubierta y no necesita línea de vida, hecho que está autorizado por la misma Seremi que sanciona.

- N° 3. Los trabajadores no contaban con arnés de seguridad al momento del accidente: expresa que por las condiciones antes explicadas es que no se necesitaba arnés de seguridad para trabajar sobre cubierta.

- N° 4. No contaban con un procedimiento de trabajo seguro para trabajos en altura y canalización de corrientes débiles: expone que se acompañó en su oportunidad el procedimiento que está con firma y huella del accidentado.

- N° 5. La señalética del equipo elevador se encontraba en otro idioma: sostiene que se trata de una maquinaria arrendada y las instrucciones de uso eran muy sencillas y conocidas por todos (up, down, stop, etc.) y se arrendó para dar una mayor seguridad a los trabajadores, evitándose el riesgoso uso de escaleras. Por lo demás, no tiene nexo causal con el accidente.

- N° 6. Hubo falta de control o supervisión al momento en que ocurre el accidente: expresa que existe un video que muestra que el señor Coby se encontraba con los implementos de seguridad al momento de subir y se muestra al supervisor media hora después preguntándoles a viva voz si estaba todo bien, ya que no existe visibilidad desde el piso hacia la techumbre.

Afirma que todo lo expuesto serían infracciones a los artículos 3, 36, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo, los que a excepción del artículo 53, serían inoponibles a su parte.

Expresa que en virtud de lo expuesto, queda de manifiesto que los trabajadores no se desempeñaban en precarias condiciones como lo señala la demandante, al referirse a una empresa que tenía menos de un mes de existencia, pero que ya había hecho todos los trámites legales para su funcionamiento en las mejores condiciones para sus trabajadores, entregándoles equipos de seguridad personal nuevos, impartiendo charlas de trabajos en altura, formando comité paritario, dictando reglamentos internos, etc.

Por otra parte, sostiene que la actora se ampara en el presunto incumplimiento del deber de seguridad que pesaría sobre su parte en los términos del artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo, sin embargo, en



C-23470-2015

materia laboral la responsabilidad del empleador deriva del hecho de que al suscribirse el contrato de trabajo, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación la que impone el deber de protección y seguridad del empleador, consagrados en las normas legales aplicables, por lo que en este sentido las demandantes constituyen terceros que no tienen ni han tenido relación laboral alguna con su parte, pues era el señor Coby el que tenía dicha relación, resultando imposible la aplicación del estatuto contenido en la legislación laboral y leyes complementarias sobre el deber de seguridad que imponen las normas pertinentes. Agrega que la contraria pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, en circunstancias que ninguna vinculación las ha unido con el empleador del fallecido y por consiguiente, deben demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad alegada, esto es, la acción u omisión culpable o dolosa, los daños producidos y el vínculo causal entre las acciones u omisiones y el resultado dañoso.

A mayor abundamiento, hace presente que don Julio Coby, en su declaración dice que su hermano iba por las planchas y no por la vía de seguridad, y esta negligencia inexcusable fue corroborada por el Comité Paritario (artículo 70 de la Ley 16.744), que concluyó en su investigación: “El análisis de la causa probable del accidente, de acuerdo a los antecedentes que se tienen a la fecha, es la siguiente: 1. No transitar por la zona habilitada para ese fin; 2. La falta de atención del trabajador al momento de desplazarse”.

Destaca que fueron sus pares los que determinaron la falta de atención del señor Coby al momento de desplazarse, ya que la mayoría de ellos conocen perfectamente por donde deben caminar con seguridad sobre la cubierta.

Además, agrega que las infracciones sancionadas por la Seremi de Salud se encuentran en etapa de prueba en la causa Rol 1938-2016 del 23° Juzgado Civil de Santiago y la causa RUC N° 500230381-4 de la Fiscalía de Santiago, después de transcurridos 21 meses, aún se encuentra suspendida en etapa investigativa, por lo que no se ha establecido de quien es la culpa del accidente de marras.

En cuanto a las prestaciones que se demandan, señala, respecto del lucro cesante, que resulta improcedente, ya que más que un resarcimiento se busca un enriquecimiento fundando en hechos eventuales e hipotéticos, ya que la indemnización solicitada presume que el curso de la vida y de las cosas del



C-23470-2015

trabajador fallecido habría sido normal, de no mediar el hecho dañoso, pero bien podría haber sucedido que por razones naturales, el padre hubiese fallecido al día siguiente, por ejemplo, por un infarto cardíaco, por lo que las distinciones en esta materia son sutiles y deberá atenderse a las circunstancias normales y previsibles, debiendo considerarse en su reparación las utilidades realmente probables y no las meramente posibles, pues no existe certeza alguna del sueldo que iba a ganar hasta la edad de jubilarse.

En relación al daño moral, expresa que la suma demandada resulta desproporcionada y solo se basa en el hecho de tratarse de parientes cercanos, esto es, ex pareja e hija, y la jurisprudencia ha establecido que el daño moral debe probarse, no bastando para presumir su existencia el hecho que tengan algún grado de parentesco con la víctima.

Además, indica que en virtud de la desmesurada extensión que podría alcanzar el daño moral por repercusión producto del fallecimiento de una persona, resulta imperioso limitar la titularidad de esta acción, y si bien no hay un criterio claro al respecto, la doctrina aboga por una limitación a la familia nuclear, esto es, cónyuge e hijos.

En cuanto a los reajustes e intereses, expone que solo en el evento que el Tribunal fije que es procedente el pago de alguna suma de dinero, la indemnización puede generar intereses y reajustes a partir del momento en que se fija, es decir, a partir de la sentencia que la declara.

QUINTO: Que, la demandante acompaña la siguiente prueba documental:

1) A fojas 137 y siguientes, Set de Boletas de Honorarios Electrónica emitidas por doña Claudia Becerra Muñoz, psicóloga clínica, a nombre de Agustina Coby Silva, a saber:

i) Boleta N° 947, de fecha 17 de octubre de 2016, correspondiente a consulta 29 de septiembre, por la suma de \$35.000.

ii) Boleta N° 966, de fecha 10 de noviembre de 2016, correspondiente a consulta psicológica 3 de noviembre, por la suma de \$35.000.

iii) Boleta N° 967, de fecha 10 de noviembre de 2016, correspondiente a consulta psicológica 7 de noviembre, por la suma de \$35.000.



C-23470-2015

iv) Boleta N° 976, de fecha 28 de noviembre de 2016, correspondiente a consulta psicológica 17 de noviembre, por la suma de \$35.000.

v) Boleta N° 1002, de fecha 04 de enero de 2017, correspondiente a consulta psicológica 29 de diciembre, por la suma de \$25.000.

2) A fojas 142 y siguientes, Informe Psicológico, elaborado por la psicóloga Claudia Becerra Muñoz, con fecha 22 de diciembre de 2016, a nombre de Agustina Coby Silva.

En ítem VI, Análisis de los resultados, indica que a partir de la evaluación, “es posible observar en Agustina una tendencia hacia un pensamiento concreto, el cual se encuentra adecuado a su edad cronológica, no obstante se pesquisan altos niveles de fantasía, pues ésta le resulta como una herramienta para evadirse del dolor ante la pérdida de su padre”.

“En cuanto al área emocional se observa rabia, altos niveles de tristeza, soledad, sensación de vacío, pérdida, situación que genera inseguridad e inestabilidad emocional en la menor, además una potente sensación de sentirse inconclusa en la vida.

Se observa un bloqueo emocional, generando la sensación de que aún se encuentra en shock producto de la muerte de su padre, quien era una figura importante en el área afectiva, otorgándose contención y apoyo emocional no solo a ella, sino que Néstor ha sido visualizado por la menor como una figura que cumplía un rol importante en el área emocional dentro de la familia.”

SEXTO: Que, por su parte, la demandada acompañó los siguientes documentos:

1) A fojas 83 y siguientes, fotocopia de Contrato de Trabajo, suscrito con fecha 12 de enero de 2015, entre Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda., en calidad de empleador, y don Néstor Coby Astete, como trabajador. Sus cláusulas, en lo pertinente, son del siguiente tenor:

Primero: Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda. contrata a don Néstor Coby Astete, quien acepta y se obliga a ejecutar en beneficio de ésta y de las empresas que ella le señale, en forma verbal o escrita, a prestar servicios como electricista de la obra denominada Camino El Cerro segunda etapa. Estos servicios se prestarán principalmente en Camino El Cerro Poniente N° 290, de la comuna de Quilicura.



C-23470-2015

Tercero: El empleador se obliga a pagar a el trabajador, el que acepta, la siguiente remuneración:

a) Sueldo base mensual: \$513.687.

b) Gratificación: \$89.063.

De consiguiente, el total de la remuneración asciende a la cantidad de \$602.750, montos todos afectos a cotizaciones previsionales y de salud, las uqe serán descontadas con cargo a su liquidación de sueldo mensual.

2) A fojas 86, fotocopia de Certificado de Residencia, emitido con fecha 07 de agosto de 2013, por la Junta de Vecinos Villa El Cortijo, Conchalí, a nombre de Néstor Coby Astente, indicando que tiene su domicilio en Julio Parra Stos. N° 2625, block 44, depto. 12.

3) A fojas 87 y siguientes, copia de Informe de Investigación de Accidente, de fecha 10 de marzo de 2015, elaborado por el Instituto de Seguridad Laboral, respecto del accidente sufrido por el trabajador don Néstor Coby Astete.

En ítem 6, Descripción del accidente, se indica que el día lunes 2 de marzo de 2015, a las 10:30 horas (am) aproximadamente, el trabajador Néstor Augusto Coby Astete, trabajador de la empresa Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda., ubicado en Avenida Colorado N° 561, comuna de Quilicura, estaba realizando trabajos de canalización de cables en cubierta de la techumbre del galpón A5, sin sus elementos de protección personal (arnés de cuerpo completo y líneas de agua (sic)), sufre caída a distinto nivel, a una altura de 8 metros aproximadamente, provocándole la muerte al trabajador.

En ítem 7, Análisis del accidente, indica que los hechos asociados

- El trabajador Néstor Coby Astete sube a la cubierta de la techumbre del galpón A5.
- El trabajador Néstor Coby Astete se traslada en la cubierta de la techumbre del galpón A5.
- El trabajador Néstor Coby Astete pisa sobre plancha de entrada de luz.
- Cae de una altura de 8 metros aproximadamente.

En ítem 8, Conclusiones, refiere que del análisis del accidente investigado es posible concluir lo siguiente:



C-23470-2015

Dado los antecedentes recopilados del accidente que le sucedió al trabajador Néstor Augusto Coby Astete, es posible concluir que el accidente ocurrido corresponde a un accidente del trabajo, ya que al momento de ocurrido el evento el trabajador se encontraba realizando labores habituales (canalización de cables).

En ítem 9, Medidas preventivas y/o correctivas consigna:

- Debe contar con un procedimiento seguro de trabajo en altura.
- Debe contar con una pauta por escrito de la persona que realizará la supervisión antes de realizar los trabajos en altura.

4) A fojas 91, fotocopia de Carta de fecha 16 de junio de 2015, enviada por don Julio Coby Astete, para Sres. Constructora e Inmobiliaria Branco Limitada. Señala:

Que con fecha 12 de enero de 2015, junto con su hermano Néstor Coby Astete, fueron contratados por Constructora e Inmobiliaria Branco Limitada, para cumplir las funciones de electricistas en la obra o faena denominada “Camino El Cerro Segunda Etapa” ubicada en Camino El Cerro Poniente 290, Quilicura.

En el desempeño de este trabajo, es que se les ordenó, aproximadamente a las 8:00 am del día 02 de marzo de 2015, por parte de don Jorge Acevedo, supervisor eléctrico de la empresa, hacer la canalización de cableado eléctrico del galpón A5 de la obra indicada.

Refiere que se les entregan los materiales y herramientas y concurrieron al lugar donde había que hacer la labor señalada, de la misma forma habitual como ejecutaban este tipo de instrucciones comúnmente.

Para subir al techo del galpón usaron el alza hombres (grúa con plataforma con barandas en el extremo para trasladar personas en forma vertical), dispuesto por la empresa para los trabajos en altura, subiendo por el muro de la fachada del frente del galpón A5. Agrega que llegaron al techo y comenzaron su trabajo de instalación de canales para cableado eléctrico, como era habitual.

Expone que para desplazarse por el techo, pisaban sobre las planchas de zinc del mismo. Así, siendo aproximadamente las 11:30 am, en el momento en que se encontraban instalando una canaleta de metalcom sobre el muro del



C-23470-2015

costado derecho del galpón A5, específicamente en la canaleta que existe sobre el muro que recibe las aguas lluvias y que colinda con el galpón A 4 del recinto, su hermano Néstor al tomar una de las canaletas para entregársela para que continuara atornillándolas sobre la estructura metálica del techo que pisaban, resbala, perdiendo el equilibrio y cayendo sobre una parte del techo de polycarbonato transparente, la que cede, dejándolo caer hacia el interior del galpón desde una altura de 8 a 10 metros aproximadamente.

5) A fojas 92 y siguientes, fotocopia de Informe Técnico Investigación de Accidente Fatal, de fecha 03 de marzo de 2015, elaborado por el Comité Paritario-Departamento de Prevención de Riesgos de Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda.

En ítem E, Cumplimiento disposiciones legales con relación al trabajador accidentado, señala:

- El trabajador contaba con contrato de trabajo al día.
- Pago de todas sus leyes sociales al día.
- Al trabajador se le entregó los siguientes documentos: elementos de protección personal, charla del derecho, información de los riesgos en el trabajo al hombre nuevo, comprobante de recepción instructivo de información a trabajador nuevo.
- Al trabajador se le entregó los elementos de protección personal de acuerdo a los riesgos a los cuales se encontraba expuesto.
- El trabajador contaba con la instrucción necesaria para el trabajo que ejecutaba y con la experiencia de obras anteriores.
- El trabajador ha participado en las siguientes actividades de capacitación: charla de inducción al trabajador nuevo de fecha 19 de enero de 2015.

En ítem G, Del trabajo, indica:

El trabajo que ejecutaba don Néstor Coby consistía colocar bandeja porta conductores en el frontón de los galpones.

Para ejecutar el trabajo se debía realizar desde la canal de aguas lluvias y además transitar por ella, la cual está diseñada para circular caminando y que tiene un ancho de 0,45 m., la canal se ubica a los pies del antepecho que



C-23470-2015

tiene aproximadamente 1,30 m. de altura, la cubierta de la techumbre, de acuerdo a lo calculado, debe soportar sobre 100 kg/m².

En ítem K, Probables causas, se consigna:

1. No transitar por zona habilitada.
2. La falta de atención del trabajador.

6) A fojas 99 y siguientes, fotocopia de Procedimiento de Trabajo Seguro, Trabajos de Mantención de Cubierta, de fecha 13 de marzo de 2015, de la empresa Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda.

7) A fojas 104 y a fojas 113 y siguientes, fotocopia de Charla de Inducción Trabajador Nuevo. No indica fecha.

Señala que de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 40, que aprueba Reglamento sobre Prevención de los Riesgos Profesionales en su Título VI, Art. 21, referido a “de las obligaciones de informar de los riesgos laborales”, la empresa, en el momento de incorporarse el trabajador individualizado más adelante, emite el presente documento de cumplir en forma oportuna y conveniente la obligación de informar de los riesgos que entrañan sus labores, las consecuencias y las medidas preventivas.

Indica entre otros riegos, los siguientes:

- Caídas a distinto nivel: trabajos en altura y trabajos en plataformas elevadas.

- Recomendaciones: hacer uso de los elementos de protección personal para realizar los trabajos en altura; verificar que los elementos, herramientas y materiales que se utilicen para el trabajo se encuentren en buen estado, advirtiendo de los que no cumplan estos requisitos; evitar bromas durante la realización del trabajo; seguir los procedimientos de trabajo seguro indicados para realizar los trabajos; y, verificar que las condiciones de trabajo son apropiadas para realizar las tareas en altura.

Adjunta Acta de fecha 12 de enero de 2015, suscrita por don Néstor Coby Astete, en que declara que se encuentra en conocimiento de los riesgos asociados a las labores que realiza y las medidas que debe tomar para realizar un trabajo sano y seguro.



C-23470-2015

8) A fojas 105, fotocopia de Registro de Entrega de Elementos de Protección Personal, de fecha 12 de enero de 2015, suscrito por don Néstor Coby, en que consta que ha recibido los siguientes elementos de protección personal: zapatos de seguridad, casco de seguridad, arnés de cuerpo completo, cabo de vida con gancho para líneas de vida, cabo de vida con gancho para estructura, guantes tipo cabritilla, protector auditivo, barbiquejo, legionario y antiparras oscuras.

9) A fojas 106, fotocopia de Registro de Entrega de Elementos de Protección Personal, suscrito por don Néstor Coby, en que consta que ha recibido los siguientes elementos de protección personal: casco, guantes cabritilla, antiparra oscura, tapones, guante hilo, barbiquejo y rodillera.

10) A fojas 107, fotocopia de Descripción y Especificación Técnica para Canaletas de Aguas Lluvias Proyecto “Centro de Bodegaje Quilicura”, de fecha 04 de marzo de 2015, elaborado por don Gastón Etcheverry Duhalde, arquitecto.

En ítem Descripción general, señala que todos los techos de los galpones se encuentran enmarcados en una estructura metálica perimetral llamada antetecho que tiene como objeto ocultar las cubiertas.

Este antetecho tiene una altura de 1.30 m. desde el fondo de las canales de aguas lluvias por lo que cumple los requerimientos para barandas descritos en la OGUC que establece una altura mínima de 95 cm.

Las canales de aguas lluvias fueron diseñadas para cumplir una doble función:

1. Recolectar las aguas lluvias de las cubiertas y conducir las hacia las bajadas.

2. Servir para transitar en caso de reparaciones o mantención de los techos. Para ser posible esta segunda función se ejecutó una estructura capaz de soportar el peso correspondiente al tránsito humano sobre ella.

Adjunta lámina explicativa de las especificaciones de la estructura.

11) A fojas 109, fotocopia de Carta de fecha 04 de marzo de 2015, enviada por doña Leonora Morales, ingeniero estructural de ESTEC Ingenieros Asociados, para Sres. Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda. Señala:



Que en calidad de ingeniero estructural de la obra, informa las cargas de diseños con los que fueron calculados los galpones ubicados en Av. El Cerro N° 290, comuna de Quilicura.

Al respecto, señala que fueron consideradas una carga de diseño de la techumbre de 100 kg/m², con su respectiva reducción según área de influencia y además, se consideró como estipula la norma, una carga de montaje y/o trabajo de 100 kg al centro de cada elemento estructural, todo esto en concordancia con la norma chilena NCh 1537 of 86 “Diseño estructural de edificios”: Cargas permanentes y sobrecargas de uso”.

12) A fojas 109 A, fotocopia de Contrato de Mantención y Adecuación Centro de Bodegaje Quilicura, suscrito con fecha 16 de enero de 2015, entre Inmobiliaria Camino El Cerro Ltda. y Constructora e Inmobiliaria Branco Limitada, por medio de la cual la primera encarga a la segunda, la mantención de 25.000 m² de bodegas y oficinas.

SÉPTIMO: Que, además, a fojas 128 y siguientes, la demandante rinde prueba testimonial citando a estrados a los señores Claudia Becerra Muñoz, Patricia Marina Vandoorne y Dainer García Jiménez, quienes legalmente examinados, no tachados y dando razón de sus dichos están contestes en señalar al Tribunal que el Sr. Néstor Coby sufrió un accidente laboral y como consecuencia de aquél su pareja, doña Alejandra Silva e hija Agustina Coby sufrieron perjuicios.

Así, señala la testigo Sra. Claudia Becerra, que los hechos le constan porque atendió a Agustina y tuvo varias sesiones con ella y con su madre, realizando una evaluación psicológica a Agustina en la que constató que la menor presentaba sentimientos de rabia, frustración, inestabilidad emocional, angustia, ansiedad y mucha tristeza por la muerte de su padre, lo que influye en el desarrollo de su vida normal como niña, porque siente que su padre la ha abandonado, considerando que la relación entre ellos era muy cercana.

Con respecto al daño sufrido por doña Alejandra Silva, refiere que ella estaba muy triste y angustiada, con rabia porque perdió su apoyo emocional, su contención, su amor y al padre de su hija, quedando ambas solas, transformándose sus vidas de la noche a la mañana.

A su turno, doña Patricia Marina, tomó conocimiento de los hechos porque Alejandra es su compañera de trabajo y Agustina es alumna del colegio en que se desempeñan ambas. Indica que la menor se ha visto muy



C-23470-2015

afectada, sufrió hipersensibilidad, inseguridad y se puso muy introvertida y con miedos, por lo que requirió contención afectiva por parte de todo el equipo educativo y en razón de ello la derivaron a terapia psicológica, ya que en un primer tiempo no había procesado el fallecimiento de su padre.

Respecto a la Sra. Alejandra, señala que la conoció en el año 2006 y era una mujer entusiasta, enamorada del Sr. Coby que en este entonces era su pololo y después se fueron a vivir juntos. Luego de 2 años nace su hija Agustina, que era una niña muy querida y regaloneada por sus padres. Agrega que después de 4 años que no se vieron, el año 2015 la invitó a sumarse a un nuevo proyecto educativo y ahí venía llegando con su familia de unas vacaciones, ocurriendo posteriormente el accidente, trayendo como consecuencia que doña Alejandra viviera una etapa de duelo que justificaba sus permisos laborales por razones anímicas.

Finalmente, el deponente Sr. Dainer García, indica que los hechos le constan porque es el mayordomo del condominio en que doña Alejandra Silva es propietaria de un departamento.

Expone que siempre vio a la familia muy unida y alegre, sin embargo, con la ausencia del Sr. Coby cambió la actitud y el estado de ánimo de su pareja e hija, ya que se les ve triste, ya no tienen esa alegría que mostraban cuando estaba con vida don Néstor.

OCTAVO: Que, finalmente, a fojas 156 y siguientes, la demandante rinde prueba confesional, compareciendo a absolver posiciones don Miguel Yovane Monetta, en representación de don Francisco Andrighetti Cifuentes, representante legal de Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda., quien expone: que el trabajador don Néstor Coby Astete falleció el 02 de enero de 2015 en un accidente laboral; que el accidente señalado provocó que doña Alejandra Silva López perdiera a su pareja y doña Agustina Coby Silva perdiera a su padre; que en el sitio en que trabajaba el Sr. Coby solo se necesitaba casco, guantes y lentes, porque existe un lugar habilitado para transitar y, por lo tanto, se trabaja sobre cubierta y no en el aire, hecho corroborado por la Seremi de Salud, quien autorizó trabajar sin arnés de seguridad; que en el lugar del accidente se estaban realizando instalaciones de corrientes débiles, esto es, instalación de cables de cámaras de seguridad; que la empresa que representa cuenta con autorización para trabajar en altura, en las condiciones anteriormente mencionadas; que en el tiempo del accidente existía un supervisor eléctrico que daba las instrucciones diariamente y los



C-23470-2015

planos respectivos donde instalar los cables; que el lugar en que se produjo el accidente era el quinto galpón en que el Sr. Coby había hecho las instalaciones de las corrientes débiles; que la señalética del elevador se encontraba en otro idioma distinto al español, pero no hay una relación causal con los hechos; y, que es imposible mantener una supervisión constante en atención a que se trabajaba a una altura de 8 metros y no es factible ver desde abajo.

NOVENO: Que, recapitulando, las demandantes persiguen la responsabilidad extracontractual de Constructora e Inmobiliaria Branco Limitada, solicitando se le indemnicen los perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento de don Néstor Coby Astete, ocurrido con fecha 02 de marzo de 2015.

DÉCIMO: Que, cabe tener presente que el artículo 2314 del Código Civil, dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Y el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, prescribe que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

UNDÉCIMO: Que, para que exista responsabilidad extracontractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que exista una acción u omisión dolosa o culpable de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél; y, d) que no concurra una eximente de responsabilidad.

Una vez determinada la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie, procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

DUODÉCIMO: Que, antes de entrar al análisis de los requisitos de la responsabilidad demandada, es menester pronunciarse sobre la excepción y defensa opuesta por la demandada, que no dicen relación con el fondo de la acción deducida, esto es: falta de legitimación activa de doña Alejandra Silva López e inaplicabilidad del estatuto contenido en la legislación laboral sobre el deber de seguridad.



DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la falta de legitimación activa, la demandada señala que doña Alejandra Silva carece de titularidad para accionar en su contra, debido a que no tenía una relación de convivencia con el Sr. Coby, quien al momento de su muerte vivía con su madre.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el particular, cabe señalar que no obstante que la demandada alega en su escrito rolante a fojas 117 y siguientes, que en el contrato de trabajo, certificado de residencia y copia de investigación del accidente, referidos en los numerales 1), 2) y 3) del motivo sexto, figura como domicilio del Sr. Néstor Coby el ubicado en calle Julio Parras N° 2025, de la comuna de Conchalí y no el correspondiente al proporcionado por la demandante doña Alejandra Silva, esto es, el de calle Dorsal N° 1395, departamento 205 Torre C, de la misma comuna, ellos no resultan suficientes para desacreditar la existencia de una relación de convivencia entre doña Alejandra Silva y don Néstor Coby, por cuanto de las declaraciones de los tres testigos relacionadas en el considerando séptimo, quienes están contestes en los hechos y dan razón de sus dichos, se tiene por acreditado que al momento del fallecimiento del Sr. Coby Astete ellos tenían una relación de pareja y vivían juntos con su hija Agustina Coby Silva.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, y aun cuando esta relación de convivencia no hubiera existido, ello no obsta a que doña Alejandra Silva pudiera aseverar que ha padecidos perjuicios a consecuencia de la muerte del Sr. Coby, toda vez que en fallos recientes, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que en nuestro derecho el sujeto activo de la acción de reparación por daño moral por repercusión o rebote es evidentemente todo perjudicado con el acto ilícito.

Así, en causa Rol 31713-2014, ha sostenido que: “Un mismo cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante una indemnización distinta, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. La acción de responsabilidad pertenece a todos los que sufren el perjuicio causado por el ilícito, esto es, a la víctima directa y a la que lo es por repercusión. No debe haber restricción o condición de admisibilidad para demandarla, porque se reconoce acción de reparación a todo sujeto que tenga interés en ello, por la sola autoatribución o mera afirmación de corresponderle un derecho o situación jurídica, sin perjuicio que la procedencia final de su pretensión habrá de ser juzgada con



C-23470-2015

arreglo al derecho sustantivo que regula este derecho subjetivo”. Indica, asimismo, que “para pretender el resarcimiento del daño basta con que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho”. Agrega que “a partir de esta concepción amplia se reconoce hoy legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de concubinos, de la madre de crianza, de novios, de hermanos resultantes de vínculos no matrimoniales o por la muerte de un socio, de un tutor, etc. Vale decir, se legitima el derecho de reparación a partir de invocar un interés digno de protección y extiende la legitimación sin mayores restricciones a familiares directos o más distantes que los hijos o el cónyuge. Ciertamente, en todos estos casos el demandante deberá probar cumplidamente el perjuicio que invoca”.

En este mismo sentido, y reafirmando dicha jurisprudencia, en causa Rol 18982-2017, el máximo tribunal ha señalado que “la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima puede ser solicitada no solo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino que por toda persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción. En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo”.

Que, por las consideraciones expuestas, resulta necesario proceder al rechazo la excepción en análisis, tal como se dirá en definitiva.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto de la inaplicabilidad de la legislación laboral, la demandada sostiene que en esta materia la responsabilidad del empleador deriva del hecho de que al suscribirse el contrato de trabajo, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que la rigen, imponiendo el deber de protección y seguridad al empleador. Sin embargo, las actoras constituyen terceros que no tienen ni han tenido relación laboral alguna con su parte, por lo que resulta imposible la aplicación del estatuto sobre el deber de seguridad que imponen las normas del trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisado el escrito de demanda, es posible advertir que las actoras, en orden a fundamentar jurídicamente sus pretensiones, invocan los siguientes artículos de naturaleza laboral: 184 del



C-23470-2015

Código del Trabajo; 66, 68 y 69 ley 16.744; 21 y 22 del Decreto Supremo N° 40 de 1969; 3, 36, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594; y, 1 del Decreto Supremo N° 206.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 184 del Código del Trabajo, prescribe en su inciso primero que: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”; y, en su inciso segundo que “Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ley 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone en su artículo 66 bis inciso primero, que: “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”.

A su turno, el artículo 68, señala que: “Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes”. Agrega su inciso tercero que “Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor”.

A su vez, su artículo 69 dispone que: “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o



C-23470-2015

enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

VIGÉSIMO: Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, señala en su artículo 3 que: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”; en su artículo 36 prescribe que: “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”; en su artículo 37 inciso primero dispone que: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”; y, en su artículo 53 establece que: “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo, debiendo además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, el inciso primero del artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, dispone que: “Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa”; y el artículo 22 del mismo texto legal señala que: “Los empleadores deberán mantener equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir al mínimo los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo”.

Que, finalmente el Decreto Supremo N° 206 del mismo Ministerio, que Modifica el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad,



C-23470-2015

dispone en su artículo primero: “Que la protección de la salud de los trabajadores hace necesaria la seguridad e higiene en el trabajo”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del tenor de las normas transcritas, todas ellas dicen relación con el deber que tienen los empleadores de cumplir con la obligación de seguridad para con sus trabajadores, que tiene por objeto asegurar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de una persona en su lugar de trabajo, cualquiera sea éste, es decir, se tratan de normas legales que tienen por objeto la prevención de accidentes y de riesgos profesionales.

Que, siendo así, la acción interpuesta es la de responsabilidad de la empresa empleadora, derivada de un accidente del trabajo, lo que se inserta en el deber de protección de la vida y la salud consagrado en los artículos precedentes, es decir, el hecho ilícito que las actoras imputan a la demandada aparece configurado por el incumplimiento de una obligación de carácter legal que pesaba sobre ella, bajo la descripción de las conductas referidas en las normas citadas, incumplimiento que se invoca como generador de los efectos dañosos cuyo resarcimiento se pretende en autos, por lo que las normas laborales citadas resultan plenamente aplicable al caso de marras, ya que si bien la pretensión se ha deducido en sede civil, ajustándose al régimen de responsabilidad extracontractual general, no puede omitirse la circunstancia que es la propia legislación laboral la que en su artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, establece que en principio los juicios de responsabilidad por accidentes del trabajo son de competencia de los tribunales ordinarios y se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con excepción de lo establecido en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que dispone que: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744”.

Que, es este orden de ideas, es posible establecer que la responsabilidad derivada de la infracción del contrato que se hace valer contra el empleador del trabajador fallecido es de competencia de los juzgados de letras del trabajo y se sustancia conforme a las reglas especiales laborales. En cambio, todas las acciones que correspondan al régimen de responsabilidad extracontractual deben ser interpuestas ante los jueces de letras ordinarios con jurisdicción civil



C-23470-2015

y se tramitarán conforme a las reglas del juicio ordinario, por lo que la aplicación de las normas laborales al caso de marras resulta absolutamente procedente, ya que si bien es efectivo que las víctimas por repercusión o rebote son terceros ajenos a la relación contractual, siéndoles inoponible el contrato de trabajo celebrado con su familiar, por expresa disposición del artículo 69 letra b) de la ley 16.744, tienen la posibilidad de dirigir su acción indemnizatoria en contra del empleador para hacer efectiva la responsabilidad por el daño propio en sede civil, de conformidad con el régimen de responsabilidad extracontractual establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, pues el daño que ellos alegan deriva del daño ocasionado a la víctima directa, y que a ellos afecta por rebote, el que se origina en el contexto de una determinada relación laboral.

Es así, que la excelentísima Corte Suprema ha señalado en el motivo décimo de la sentencia pronunciada en causa Rol 1175-2009 que “(...) las obligaciones de seguridad que contrae el empleador cubren el espectro del trabajador y de las víctimas por el daño reflejo o por repercusión antes aludido, como ocurre precisamente en la especie con la familia inmediata de aquel”.

Que, en consecuencia, en base a tales consideraciones, se procederá al rechazo de esta alegación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, desechadas las excepciones y defensas opuestas por la demandada, corresponde entrar al análisis de los requisitos de la responsabilidad extracontractual perseguida en autos, a saber: (i) una acción u omisión del agente; (ii) la conducta culposa o dolosa de su parte; (iii) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; (iv) el daño a la víctima; y, (v) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto del primer requisito, las demandantes sostienen que el empleador no adoptó las condiciones básicas de seguridad para los trabajadores, imputándole como conductas ilícitas las infracciones constatadas por la Seremi de Salud al investigar el accidente de marras - las que si bien no fueron acreditadas acompañando el sumario sanitario realizado al efecto, su imputación fue reconocida por la propia demandada al desvirtuar cada una de ellas- consistentes en: (i) no realizar a los trabajadores examen de altura física; (ii) no existir línea de vida en la techumbre donde trabajaban los electricistas; (iii) no contar los trabajadores



C-23470-2015

con arnés de seguridad al momento de ocurrido el accidente; (iv) no contar con un procedimiento de trabajo seguro para tareas en altura y canalización de corrientes débiles; (v) tener el equipo elevador señalética en un idioma distinto al español; y, (vi) falta de supervisión y control al momento en que ocurre el accidente.

En este sentido, sostiene la Seremi que el accidente sufrido por el Sr. Coby es consecuencia de las precarias condiciones laborales en las que debía desempeñarse, las que infringen el deber de seguridad que debe observar todo empleador.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, al respecto cabe señalar que con el mérito del documento relacionado en el numeral 3) del motivo sexto, esto es, Informe de Investigación de Accidente del Instituto de Seguridad Laboral, ha resultado acreditado que el día 02 de marzo de 2015, a las 10:30 horas (am) aproximadamente, el trabajador Néstor Coby Astete, de la empresa Constructora e Inmobiliaria Branco Ltda., al estar realizando trabajos de canalización de cables en cubierta de la techumbre del galpón A5, sufre caída a distinto nivel, a una altura de 8 metros aproximadamente, la que le causa su muerte.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, resultando acreditada la ocurrencia del accidente invocado por las actoras, cabe hacer presente que para establecer si sobre la demandada pesa la obligación de seguridad cuya infracción se le imputa como hecho ilícito, resulta necesario previamente determinar el vínculo laboral existente entre ella y el Sr. Coby Astete y, si el suceso que le causó la muerte corresponde a un accidente del trabajo, esto es, un accidente sufrido en su lugar de trabajo mientras ejecutadas labores propias de su contrato laboral.

Que, en este orden de ideas, y sin perjuicio de no ser un hecho controvertido, con el mérito del documento referido en el considerando sexto número 1), se ha de tener por demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre Constructora Inmobiliaria Branco Ltda. y don Néstor Coby Astete, en virtud del cual, la primera contrata al segundo para ejecutar en su beneficio y en beneficio de las empresas que ella le señale, servicios como electricista en la obra denominada “Camino El Cerro Segunda Etapa”.

Además, en virtud del Informe Técnico de Investigación del Comité Paritario de la empresa demandada, reseñado en el número 5) del motivo



sexto, es posible establecer que el trabajo de don Néstor Coby consistía en colocar bandejas porta conductores en el frontón de los galpones, lo que se hacía en la cubierta de la techumbre de los galpones.

Que, por otro lado, con el mérito del informe de investigación referido en el apartado precedente, se ha logrado determinar que el accidente de marras ha sido calificado como un accidente del trabajo, ya que al momento de ocurrido el evento el trabajador se encontraba realizando labores habituales (canalización de cables).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, entonces, en virtud de lo expuesto en el fundamento precedente, ha resultado acreditada la existencia de la obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo de la empleadora demandada, por lo que corresponde a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar, que en caso de ocurrir un accidente dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, ha cumplido con este deber legal de cuidado. Es decir, si se verifica un accidente del trabajo, la empresa vinculada por la relación contractual debe probar que adoptó todas las medidas necesarias para evitarlo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en este punto, es necesario precisar el alcance de la obligación de seguridad que pesa sobre la demandada.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el legislador impone al empleador el deber de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, debiendo entregarles las condiciones de seguridad adecuadas en las faenas y los implementos necesarios para prevenir accidentes e informarles de los riesgos laborales a los que pueden verse expuestos, adoptando las medidas preventivas al efecto, así como otorgar las condiciones óptimas para auxiliar oportunamente a quien pudiera sufrir un accidente.

En este sentido, el deber de seguridad emanado de la relación contractual, exige que las instalaciones, instrumentos y herramientas de trabajo estén en óptimas condiciones, es decir, esta obligación comprende los resguardos en las faenas, los implementos adecuados para prevenir los accidentes y los elementos que sean necesarios para que en caso de accidente o emergencia los trabajadores puedan acceder a atención médica oportuna y eficaz. Así las cosas, este deber de protección implica la obligación de adoptar medidas de seguridad y control en las instalaciones en que se realiza la obra o



C-23470-2015

faena y, en general, evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la salud y vida de los trabajadores mientras se encuentren laborando.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, habiéndose determinado el sentido y alcance de la obligación de seguridad que el legislador impone al empleador, corresponde analizar las conductas desplegadas por la demandada de autos, en orden a establecer si cumplió con su deber de cuidado o, si por el contrario, ha incurrido en el hecho ilícito imputado, consistente en la infracción a su obligación de seguridad al incurrir en las conductas atribuidas por las demandantes, descritas en el apartado vigésimo cuarto.

TRIGÉSIMO: Que, en primer lugar, respecto de la no realización al trabajador fallecido de examen de altura física, la demandada sostiene que efectivamente al trabajador no se le había realizado dicho examen, porque las horas médicas otorgadas al efecto estaban agendadas para el día 12 de marzo de 2015.

Que, sobre el particular, cabe señalar que si bien ha resultado establecido que las labores de don Néstor Coby consistían en instalar cableado sobre los techos de los galpones, lo cierto es que dicha labor debía realizarse en altura, ya que aun cuando se estuviera posado sobre la cubierta de los techos, éstos se encuentran a una altura de aproximadamente 8 metros y, de acuerdo a la “Guía para la selección y control de equipos de protección personal para trabajos con riesgos de caída” del Instituto de Salud Pública (ISP/2009), se considera que existe riesgo de caída cuando se ejecutan trabajos sobre una superficie o plataforma emplazada desde los 1,8 metros de altura, por lo que tratándose de actividades en altura es fundamental descartar la existencia de alteraciones de salud que puedan significar un aumento en los riesgos de accidente, resultando imprescindible realizar una evaluación laboral que determine que el trabajador cuenta con la capacidad física adecuada para desempeñar trabajos de ésta índole, a fin de reducir potenciales causas de accidentes, previo a desempeñar dichos trabajos.

Así, en virtud del artículo 186 del Código del Trabajo, que dispone que “para trabajar en las industrias o faenas a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud”, es posible desprender que quienes ejecuten labores en altura deben reunir características físicas y de salud compatibles con el cargo, necesitando un certificado médico de aptitud que lo avale.



En este sentido, la Asociación Chilena de Seguridad establece que estas evaluaciones laborales consideran: consulta médica orientada a detectar alteraciones del equilibrio, visuales, neurológicas, musculoesqueléticas y la existencia de patologías con mayor riesgo cardiovascular; exámenes de laboratorio y funcionales, tales como medición de colesterol, glicemia y electrocardiograma en reposo para los trabajadores mayores de 40 años; y, evaluación visual, que mide agudeza lejana, profundidad y discriminación de colores.

Que, en razón de lo anterior, es posible concluir que el hecho de haber ordenado y permitido que el Sr. Coby Astete desempeñara sus funciones como electricista en el techo de los galpones, sin haber realizado previamente un examen que certificara que su salud era compatible con los riesgos particulares de la actividad a ejecutar, constituye una infracción a la obligación de seguridad por parte de su empleador, en tanto ella exige adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la salud y vida de los trabajadores mientras se encuentren laborando.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que dice relación con la inexistencia de una línea de vida en la techumbre y la no utilización por parte de los trabajadores de arnés de seguridad, la demandada señala que el techo tiene una plataforma de paso y aguas lluvias especialmente diseñada para caminar, por lo que se trata de un trabajo sobre cubierta, siendo innecesario el uso de líneas de vida y arnés de seguridad, hecho que estaría autorizado por la Seremi de Salud.

En este mismo sentido, versa la absolución de posiciones, relacionada en el motivo octavo, indicando el representante de la empresa demandada que en el sitio en que trabajaba el Sr. Coby solo se necesitaba casco, guantes y lentes, porque existe un lugar habilitado para transitar y, por lo tanto, se trabaja sobre cubierta y no en el aire, hecho corroborado por la Seremi de Salud, quien otorgó autorización para trabajar en altura sin arnés de seguridad.

Que, en virtud de los documentos referidos en los numerales 10) y 11) del motivo sexto, consistentes en informes emanados del arquitecto e ingeniero estructural de la obra en que se encuentran emplazados los galpones en que laboraba el Sr. Coby, respectivamente, es posible establecer, por una parte, que efectivamente los canales de aguas lluvias ubicadas en los techos de los galpones fueron diseñadas para cumplir dos funciones: (i) recolectar las



C-23470-2015

aguas lluvias de las cubiertas y conducirlas hacia las bajadas; y, (ii) servir para el tránsito en caso de reparaciones o mantención de los techos; y, por otra, que en los galpones se consideró una carga de diseño de la techumbre de 100 kg/m² y una carga de montaje y/o trabajo de 100 kg al centro de cada elemento estructural. Es decir, se ejecutó una estructura capaz de soportar el peso correspondiente al tránsito humano sobre ella.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, es preciso señalar que aun cuando en los techos existieran dichas canaletas para circular, lo que corresponde para la seguridad de los trabajadores, por el riesgo que implica transitar por las planchas de zinc y/o policarbonato que componen las techumbres, ello no exime al empleador de su obligación de proporcionar, tratándose de trabajos en altura -como es el caso de autos-, de los elementos de protección personal necesarios para evitar y/o impedir los riesgos de caída libre a los que se encuentran expuestos los trabajadores, tales como arnés de seguridad, cabos de vida, estrobos de posicionamiento, amortiguador de caídas, ganchos estructurales, etc. -los que pueden variar dependiendo de la actividad específica de que se trate-, velando, además, por el uso obligatorio y adecuado de los mismos, con el fin resguardar la seguridad de los trabajadores y protegerlos contra daños a su salud y a su vida, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del D.S. N° 594, en relación al artículo 68 de la Ley 16.744, que impone al empleador la obligación de proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera que sea la función que éstos desempeñan en la empresa, de los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Agrega el artículo 53 del Reglamento citado, que estos elementos, sean de procedencia nacional o extranjera, deberán ser certificados de acuerdo a las normas y exigencia de calidad que rijan para tales artículos según su naturaleza, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 18 del Ministerio de Salud, sobre Certificación de Calidad de Elementos de Protección Personal contra Riesgos Ocupacionales.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, al efecto, con los documentos referidos en los numerales 8) y 9) del considerando sexto, consistentes en



C-23470-2015

registros de entrega de elementos de protección personal, se tiene por acreditado que la empleadora demandada entregó al trabajador Sr. Néstor Coby diversos implementos de seguridad, entre los cuales se encuentran arnés de cuerpo completo y cabo de vida con gancho para líneas de vida, sin embargo, en lo que respecta a su uso obligatorio por parte del trabajador referido, la demandada señala que se encontraba autorizada por la Seremi de Salud para trabajar sin aquellos implementos, lo que no ha resultado acreditado en autos y que en todo caso resulta inverosímil, atendido lo establecido en el motivo precedente.

En este sentido, es necesario precisar que la obligación del empleador no se agota con la entrega de los elementos de protección personal, sino que también es responsable de verificar que los elementos que proporcione a los trabajadores sean utilizados por éstos, estableciendo al afecto la obligatoriedad de su uso e imponiendo sanciones para el que no los usa en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Que, entonces, resultando establecido que la empresa demandada incumplió su deber legal de ordenar y fiscalizar el uso de los elementos de protección personal proporcionados, se colige que ésta ha infringido su obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, ya que es su responsabilidad suprimir en el lugar de trabajo cualquier peligro que pueda afectar la vida o integridad física de los trabajadores, lo que habría cumplido ordenando el uso obligatorio de los implementos de protección que el mismo puso a su disposición para evitar accidentes laborales.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que se refiere a la falta de procedimiento de trabajo seguro para tareas en altura y canalización de corrientes débiles, la demandada sostiene que acompañó en su oportunidad el procedimiento que está con firma y huella del accidentado. Sin embargo, del análisis de los documentos aparejados al presente juicio es factible determinar que en lo que dice relación con esta infracción, se acompañó procedimiento de trabajo seguro para trabajos de mantención de cubierta y charla de inducción al trabajador nuevo, los que se encuentran referidos en el motivo sexto números 6) y 7), respectivamente.

Respecto del primer documento, cabe señalar que éste es de fecha 13 de marzo de 2015, es decir, fue elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente de marras (02 de marzo de 2015), por lo que carece de mérito probatorio para acreditar que el empleador cumplió con su obligación de



C-23470-2015

capacitar al trabajador fallecido, y si bien el segundo da cuenta de que al momento de incorporarse a la empresa demandada, don Néstor Coby fue instruido sobre los riesgos que implicaban los trabajos en altura y en plataformas elevadas, éste no resulta suficiente para probar que fue capacitado y preparado para los trabajos que debía ejecutar, entregándole los conocimientos adecuados, de manera teórica y práctica, sobre los riesgos específicos e inherentes que entrañaban sus labores, de las medidas preventivas que se deberían adoptarse al efecto y de los métodos de trabajo correctos.

En este sentido, es posible deducir que el trabajador fallecido no fue instruido sobre la manera de proceder de forma adecuada en las labores que debía desempeñar en altura, lo que también constituye una infracción por parte de su empleadora a su obligación de seguridad, que exige adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a la infracción consistente en que la señalética del equipo elevador se encontraba en un idioma distinto al hablado por los trabajadores, la demandada indica que arrendó dicha maquinaria para otorgar mayor seguridad a su personal, evitando los riesgos que implica el uso de escaleras, siendo sus instrucciones muy sencillas y conocidas por todos. Así también lo reconoce el representante de la empresa demandada en su absolución de posiciones, al indicar que la señalética estaba en idioma distinto al español.

Sobre el particular, corresponde señalar que si bien ha sido acreditado que las instrucciones de uso del equipo alza hombres estaba en un idioma extranjero, atendida las circunstancias del accidente mismo, esto es, caída desde la cubierta de la techumbre del galpón en que laboraba el Sr. Néstor Coby, resulta plausible concluir que este equipo no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del siniestro, por lo que tal como lo sostienen la demandada y su representante, dicha infracción no tiene relación causal alguna con los hechos de autos, razón suficiente para desestimarla.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente, en cuanto a la falta de control o supervisión al momento en que ocurrió el accidente, la demandada señala que existe un video que muestra que el Sr. Coby se encontraba con los implementos de seguridad al momento de subir y media hora después se aprecia al supervisor preguntándoles a viva voz si estaba todo bien, ya que no existe visibilidad desde el piso hacia la techumbre.



En este mismo orden de ideas se expresa el representante de la empleadora en su absolución de posiciones, indicando al respecto que en el tiempo del accidente existía un supervisor eléctrico que daba las instrucciones diariamente y los planos respectivos donde instalar los cables, pero que era imposible mantener una supervisión constante, atendido que se trabajaba a una altura de 8 metros y no es factible ver desde abajo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre el particular, cabe hacer presente que el video aludido por la empleadora demandada no fue acompañado a los autos y si bien, en virtud de la prueba confesional, se puede tener por establecido que en la obra de marras existía un supervisor eléctrico, ésta no resulta suficiente para acreditar que dicho supervisor ejercía sus labores de fiscalización de forma idónea, en orden a demostrar que previo al ascenso de los trabajadores verificó que éstos usaran en forma adecuada y correcta los elementos de protección personal que se les había entregado e identificó los riesgos que se pudiesen presentar al momento de realizar los trabajos en la superficie del techo de la bodega, ya que no consta que éste haya subido a la techumbre a revisar la zona de trabajo y, tal como lo reconoce la demandada y su representante, desde el nivel del piso no existía visibilidad hacia el techo, atendida la altura del mismo, por lo que no puede considerarse que hubo un control eficiente por parte de la empresa empleadora en orden a vigilar y resguardar que los trabajos se realizaran en óptimas condiciones de seguridad, a fin de evitar riesgos y peligros para la vida e integridad de los trabajadores que operarían en el lugar, infringiendo de esta manera el deber legal de protección que sobre ella pesa.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, habiéndose establecido la infracción de las normas de seguridad por parte de la demandada de autos, se encuentra así acreditada la existencia de una omisión negligente de su parte, ya que al no proteger la seguridad de sus trabajadores -lo que determinó que ocurriera el accidente motivo de la demanda-, incumplió un deber de cuidado que le era jurídicamente exigible, satisfaciéndose así el segundo requisito de la responsabilidad extracontractual.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto del tercer requisito, esto es, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, si bien la demandada no invoca como tal el hecho de la víctima, sí alega que el accidente de marras se produjo por la negligencia de don Néstor Coby Astete,



C-23470-2015

quien al ejecutar su trabajo en el techo del galpón, circuló por las planchas del mismo y no por las vías de seguridad diseñadas para transitar.

Al efecto, acompaña carta de don Julio Coby Astete (hermano y compañero de labores del trabajador fallecido) e informe técnico de investigación de accidente fatal, elaborado por el Comité Paritario de su parte, relacionados en los numerales 4) y 5) del motivo sexto, respectivamente, los que si bien sirven para establecer que don Néstor Coby se desplazaba por el techo pisando las planchas de zinc del mismo y no por la zona habilitada a dicho fin, no resultan suficientes para desvirtuar ni aminorar las conclusiones a que se ha arribado en los fundamentos precedentes, en cuanto a que la empresa Constructora e Inmobiliaria Branco Limitada ha infringido su obligación legal de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, no otorgándole las condiciones de seguridad adecuadas en las faenas y no adoptando las medidas preventivas al efecto, al ordenar y permitir que el Sr. Néstor Coby ejecutara trabajos de cableados en altura, sin certificar que su salud era compatible con el cargo; sin utilizar los implementos de protección personal indispensables para ello; sin haberlo capacitado en forma idónea para la ejecución de sus labores; y, sin ejercer una supervisión eficaz al momento de desarrollarse los trabajos, evitando o disminuyendo de este modo los peligros que implican los trabajos en altura con riesgos de caída libre, ya que aun cuando hubiera transitado por las vías establecidas al efecto, igualmente debía desplazarse por el techo para poder efectuar las instalaciones del cableado, por lo que de haberse realizado estos trabajos en las condiciones de seguridad adecuadas, esto es, utilizando su arnés de seguridad enganchado a las líneas de vida, hubiera podido desplazarse de manera segura por toda la superficie y así en caso de ceder y desprenderse alguna de las planchas de zinc y/o policarbonato, no se habría producido su caída libre, sino que habría quedado suspendido en el aire anclado a las líneas de vida, sin impactar directamente con el suelo.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto a la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la omisión culpable que se ha establecido en autos, las actoras señalan que la muerte de su pareja y padre, ocasionada por la grave negligencia en que la incurrido la demandada, les ha causado perjuicios, consistentes en lucro cesante y daño moral.

El primero lo fundan en el hecho que de no haber mediado el accidente y atendido que el trabajador tenía un contrato indefinido y una remuneración



C-23470-2015

estable, hubiese continuado con su trabajo, generando al menos el sueldo mínimo, por lo que en razón de ello demandan por este concepto la suma que el Sr. Coby hubiera percibido hasta su jubilación; y el segundo, en la existencia de una estrecha y fuerte relación familiar, siendo don Néstor el apoyo de su pareja y guía para su hija, por lo que su pérdida les ha provocado un dolor insuperable y una profunda tristeza, debiendo a causa de ello someterse a tratamientos psicológico.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que dice relación con el lucro cesante, cabe recordar que éste es entendido como el daño futuro, pero cierto, y que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que se deja de percibir, a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable. Siendo así, será necesario desestimar la demanda en lo que a este aspecto se refiere, por cuanto no existe certeza que de no haberse producido el accidente el trabajador fallecido hubiera seguido trabajando durante todo el tiempo que le restaba para jubilar, así como la remuneración que hubiera percibido por dicho trabajo, y si bien existe la posibilidad de que de haber conservado sus buenas condiciones de salud hubiera podido seguir trabajando percibiendo una retribución económica, sin embargo el daño patrimonial no debe ser posible, sino que real y efectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral, éste es concebido como el menoscabo, deterioro o perturbación de las facultades espirituales, los afectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, fundamentándose básicamente, en consecuencia, en el sufrimiento, el trastorno psicológico la aflicción que le produce a la persona, en cuanto ente con sentimientos, el acaecimiento de un hecho doloso o culposos.

Que, en este punto es importante tener presente que la mera solicitud y fundamentos de los hechos acaecidos, por sí solos no bastan para justificar la efectividad del daño moral, puesto que éste igualmente debe ser acreditado, ya sea mediante documentos, testigos o cualquier otro medio idóneo, sobre todo para justificar la magnitud alegada y solicitada por las demandantes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, con el mérito del documento referido en el motivo quinto número 2), consistente en informe psicológico, las declaraciones de los testigos relacionadas en el apartado séptimo y teniendo en consideración la entidad, dimensión y gravedad del accidente, es posible presumir, por esta sentenciadora, que efectivamente la pérdida de dicho familiar, tan cercano a las actoras, constituye un daño que les



C-23470-2015

ha afectado causándoles un dolor, el que es una consecuencia directa de la omisión de la que es responsable la demandada, ya que de no haber mediado una conducta negligente de su parte, el accidente y la muerte del Sr. Néstor Coby no se habría producido, y en consecuencia, tampoco habría tenido lugar el daño moral sufrido por las demandantes, concurriendo, en consecuencia, la relación de causalidad requerida por la responsabilidad imputada en autos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, entonces, encontrándose acreditado que en la especie concurren todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual en relación al obrar de la empresa empleadora, en el hecho del accidente, corresponde que el daño causado sea indemnizado, por lo que teniendo en consideración lo expuesto en el informe psicológico referido y las declaraciones de los testigos, en cuanto todos coinciden en el daño emocional y afectivo que la muerte de su familiar les ha provocado a las demandantes, padeciendo rabia, angustia, frustración dolor, tristeza e inestabilidad, pero no de la cuantía que las demandantes solicitan, es que el Tribunal regulará prudencialmente su monto en las sumas de \$20.000.000, para doña Alejandra Silva López y \$30.000.000, para la menor Agustina Coby Silva.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, corresponde su pago, como justa compensación a la desvalorización del dinero por el paso del tiempo, y como indemnización de perjuicios por la mora en el pago, respectivamente, pero sólo a contar desde la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, como se indicará más adelante.

Fundamentos por los cuales y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1712, 2314 y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 384, 385 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 184, 186 y 187 del Código del Trabajo; y, Ley 16.744, se declara:

I. Que, se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa de doña Alejandra Silva López e inaplicabilidad del régimen de responsabilidad previsto en materia laboral.

II. Que, se condena a la demandada a pagar, por concepto de daño moral, las sumas de \$20.000.000, a favor de doña Alejandra Silva López y de \$30.000.000, a favor de la menor Agustina Coby Silva.



C-23470-2015

III. Que, dichas sumas deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan conforme la variación de Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior a aquel en que efectivamente se paguen, con más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

IV. Que, se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA PAULA MERINO
VERDUGO. JUEZ TITULAR**

**AUTORIZA DON JUAN JOSÉ LAZCANO RUIZ. SECRETARIO
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Enero de dos mil diecinueve**

